

EL PRIMER PERONISMO Y LA ENSEÑANZA JURÍDICA UNIVERSITARIA. PROTAGONISTAS, ACTITUDES Y PREOCUPACIONES

Ezequiel Abásolo
Universidad Católica Argentina
Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho

Sumario: Presentación. – 1. Pretensiones revolucionarias del derecho peronista. – 2. El profesorado de las facultades de derecho y el régimen. – 3. El papel de las facultades de derecho en el marco de la revolución jurídica peronista. – 4. Algunas reflexiones sobre los contenidos y los métodos de enseñanza. – 5. Comentario final.

Presentación

Me ocupo aquí del justicialismo histórico y de sus manifestaciones jurídicas. Apoyado en anteriores investigaciones propias sobre el particular, y cercano a ofrecer a la imprenta una obra orgánica sobre el tema, examino algunas de las repercusiones del peronismo en la enseñanza jurídica superior argentina. En mi exposición recurro a una variedad de testimonios de distinta índole. Sin embargo, difícilmente hubiera podido recrear en su cabal dimensión la sutil complejidad de estas experiencias en el caso de pasar por alto la consulta que el 5 de julio de 1952 efectuó al claustro de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires el delegado interventor de esa casa de estudios, Juan Antonio Villoldo. Se trata de un riquísimo documento que, aunque publicado, permanecía ignorado por los iushistoriadores hasta que el profesor Jorge Porto tuvo la inteligencia de exhumarlo durante el *Primer Encuentro de la Asociación Argentina de Profesores e Investigadores de Historia del Derecho* (Córdoba, noviembre de 2007). Personalmente, a él le debo, además, la gentileza de haberme facilitado una copia de la encuesta¹.

1. Pretensiones revolucionarias del derecho peronista

Lejos de limitarse a sustituir los antiguos elencos gubernativos, el peronismo dio lugar a manifestaciones políticas de una

¹ La encuesta se integraba con las siguientes preguntas: 1. ¿Cuál es, según usted, la misión de la Facultad de Derecho con respecto al movimiento Justicialista que orientan el Excmo. señor Presidente de la República General de Ejército Don Juan Perón y su dignísima esposa doña Eva Perón? 2. ¿Cuál, la tarea específica que debe cumplir la cátedra, instituto u organismo auxiliar a cargo de usted, con relación a dicho movimiento? 3. ¿Cuáles, los medios que juzga más adecuados para ello? Los resultados se incluyeron en la publicación *El movimiento justicialista y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Encuesta*, Buenos Aires, Ministerio de Educación, 1952, volumen que cito en adelante simplemente como *Encuesta*.

² Miguel A. Rodríguez de la Torre, *Ante el problema de la reforma constitucional*, segunda edición, Buenos Aires, 1948, p. 11. Conferencia dada por el ministro de la Corte Suprema de Justicia Felipe Santiago Pérez; en *Colección de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación* [en adelante, *Fallos*], t. 224, p. 29.

³ Estas son palabras del profesor titular de derecho industrial Pascual Di Guglielmo, Encuesta, p. 91. Téngase presente que en la Argentina el “profesor titular” cuenta con calidades y atribuciones análogas a las de un catedrático, y que esta última denominación no se utiliza oficialmente en el país.

⁴ Discurso pronunciado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Rodolfo G. Valenzuela, al iniciarse el año judicial de 1952; en *Fallos*, t. 222, p. 10. Véase también el voto del doctor Ricardo C. Olivera Aguirre, miembro del Tribunal del Trabajo de San Nicolás, dictado el 30 de octubre de 1951 en autos «Micaela María Ambrosis contra Manuel Miranda e hijos»; en *Derecho del Trabajo* (Buenos Aires), t. XII (1952), p. 52.

⁵ Discurso pronunciado el 1º de febrero de 1955 por el presidente de la Corte Suprema, doctor Rodolfo G. Valenzuela, en el acto de iniciación del año judicial, en *Fallos*, t. 231, p. 10.

⁶ Arturo Enrique Sampay, “Los principios constitucionales de un nuevo código civil argentino” y “Constitución y sistema educativo”, artículos publicados originariamente en el diario *La Prensa* de Buenos Aires del 24 de febrero de 1952 y el 2 de diciembre de 1951, reproducidos en *La constitución argentina de 1949*, Buenos Aires, Relevo, 1963, pp. 167 y 159.

⁷ Rodolfo G. Valenzuela, “La constitución argentina y su reforma en 1949”; en *Fallos*, t. 228, p. 8.

⁸ Cfr. Arturo Enrique Sampay, *La filosofía del iluminismo y la constitución argentina de 1853*, Buenos Aires, 1943. Discurso del Presidente Perón

enorme complejidad. En especial, sus simpatizantes hicieron todo lo posible por presentar el justicialismo como una doctrina profundamente revolucionaria, ligada a “una nueva concepción del mundo y de la vida” “constructiva y progresista”². De este modo, identificados con una voluntad de transformación dispuesta a batir las resistencias de “los que aún viven en la modorra de concepciones pretéritas”³, entre los peronistas fue moneda corriente exaltar el carácter revolucionario de las ideas que defendían⁴. Proclives, también, al culto personal, consideraban que los cambios normativos acaecidos en el país reflejaban el “pensamiento vivo de Perón”⁵. Asimismo, sostenían que la Argentina estaba experimentando un profundo “cambio en la concepción de la vida” y un relevo de los principios vinculados al antiguo régimen político-social⁶.

En cuanto al orden jurídico los esfuerzos peronistas se dirigieron a hacer de la doctrina partidaria la fibra medular de un nuevo derecho. Correlativamente, convencidos de que la Argentina había transcurrido inmersa muchas décadas en “una vida jurídica artificial”⁷, aspiraban con empeño superar los postulados del añejo ideario liberal⁸. Ello así en tanto que entre los hombres del oficialismo era una convicción más o menos arraigada que el justicialismo implicaba “una remodelación, en la teoría y en la vida de las concepciones anteriores del Estado y del Derecho”⁹, y que, en tanto “concepto de proyecciones extraordinarias”, la justicia social debía convertirse “en la savia nutricia que alcance hasta los últimos capilares en la integridad de la urdimbre social”¹⁰. Como corolario de lo referido, los criterios justicialistas se difundieron sobre la totalidad del derecho argentino, promoviendo la sustitución de los códigos vigentes por otros que se encontrasen a la altura de las circunstancias. Ello así en la medida en que no pasaban desapercibidas a los ojos de los juristas las contradicciones existentes entre el derecho anterior y la normativa contenida en las cláusulas constitucionales prohijadas por el régimen. Por ejemplo, piénsese en los artículos 38 y 39 de la constitución de 1949, consagradorios de la función social de la propiedad y del sometimiento del capital al servicio de la economía nacional. De este modo, mientras que para los expertos en una rama relativamente nueva del derecho, como la laboral, sus aspiraciones consistían en convertir el cúmulo de normas disperso un cuerpo orgánico y sistemático, los “múltiples errores” en los que supuestamente incurrían los cuerpos legales decimonónicos suscitaban otro tipo de desafíos¹¹. Así, entre los más ambiciosos se evaluaba una completa recodificación conforme los principios doctrinarios del movimiento justicialista¹². Menos

rotunda era la alternativa de la reforma. En cuanto a esta última, en el ámbito civil se hablaba de incorporar al código diseñado por Dalmacio Vélez Sársfield durante la década de 1860 el principio de la función social de la propiedad y la teoría de la imprevisión. Se trataba de un paliativo dirigido a subsanar sus aristas más conflictivas, que no eran pocas para los peronistas¹³. Al respecto no se olvide de un caso como el del artículo 1071, el cual, al establecer que “el ejercicio de un derecho propio, o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto”, resultaba incompatible con la teoría del abuso del derecho receptada a nivel constitucional¹⁴. En definitiva, el programa peronista en materia legal consistía en aprobar nuevos códigos o, en su defecto, revisar los existentes¹⁵. Ideas de esta índole condujeron a proponer como “necesaria la reestructuración del régimen legal minero argentino”¹⁶; a recomendar un cambio en “la legislación comercial argentina, ordenando y actualizando sus disposiciones en consonancia con la evolución experimentada por esta rama del Derecho y a tono con las nuevas orientaciones contenidas en la Constitución nacional”¹⁷; a sostener que el estatuto de la familia que se regulase en un próximo código civil debía armonizar con las previsiones del artículo 37 de la nueva constitución –referido, entre otros, a los derechos de la familia¹⁸–; a llamar la atención sobre la importancia de adecuar una futura ley de bancarrotas al “pensamiento jurídico político predominante en la Nación”¹⁹; y a estudiar los mecanismos para ajustar

ante la Convención Constituyente de 1949; *Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente de 1949* [en adelante, *DSCC 1949*], pp. 27 y 29.

⁹ Ricardo Smith, “El sufragio, el justicialismo y el derecho natural de los trabajadores”; *Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales* (Universidad Nacional de Córdoba), año XV, núm. 3 y 4 (julio-diciembre de 1951), p. 265.

¹⁰ Juan Casiello, “Principios doctrinales que inspiran la nueva constitución argentina”, *Revista de Estudios Políticos* (Madrid), nº 56 (1951), p. 166.

¹¹ Las citas corresponden, respectivamente, al profesor adjunto de derecho laboral Armando David Machera y al profesor titular de derecho civil Juan Agustín Moyano, ambas en *Encuesta*, pp. 163 y 199.

¹² Así opinaban los profesores de derecho de la navegación e introducción al derecho Fernando del Castillo y Carlos Mouchet, en *Encuesta*, pp. 68 y 193.

¹³ Véase lo que decía sobre el particular el profesor titular de derecho civil Adelqui Carlomagno, en *Encuesta*, p. 70.

¹⁴ Aludió genéricamente a la cuestión el profesor adjunto de derecho de la navegación de la Universidad de

Buenos Aires, Fernando del Castillo, En *Encuesta*, p. 68.

¹⁵ Carlos A. Almuni, “La constitución de 1949 y sus proyecciones en el derecho minero”; *Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales* (Universidad Nacional de Córdoba), año XVI, núm. 1 a 4 (enero-diciembre de 1952). Miguel A. Aráoz, “Influencia de la reforma de la constitución sobre la legislación de los contratos”; en *Revista de Derecho Público* (Tucumán), año III, núm. 1 y 2 (1952), pp. 11, 20 y 23.

¹⁶ Mariano Ramírez (h.), “La nueva constitución nacional y algunos problemas de derecho minero”; en *La Ley*, t. 54 (1949), p. 880.

¹⁷ Cfr. la ponencia presentada por Daniel Bosano Ansaldo en el II Congreso Nacional de Derecho Comercial (1953). Al respecto, véase Carlos Jorge Varangot, “El Segundo Congreso Nacional de Derecho Comercial”; en *La Ley* (Buenos Aires), t. 71, p. 821.

¹⁸ Guillermo F. Frugoni Rey, “Filiación legítima e ilegítima”; en *El Pueblo* (Buenos Aires), año LV, núm. 18341, sábado 18 de septiembre de 1954, p. 4.

¹⁹ Roberto Tamagno, “El proyecto de ley de bancarrotas”; en *Jurisprudencia Argentina* (Buenos Aires), t. 1953-III, sección doctrina, p. 13.

tar la ley de universidades 13.631 a los dictados de la constitución justicialista²⁰.

Con este telón de fondo, y pese a las observaciones críticas de la prensa –que alertó a la ciudadanía sobre la reiteración de “episodios tendientes a formar en y sobre la función judicial una impresión de inseguridad”²¹–, el peronismo introdujo su hálito inconfundible en los estrados forenses. Al respecto resultó clave que tras la reforma constitucional de 1949 se estableciera la exigencia de renovar el acuerdo senatorial de los magistrados que se encontraban en ejercicio de sus funciones²². De este modo la peronización de la justicia se hizo tan intensa que se produjeron situaciones tales como la protagonizada por un ministro de la nación, quien no tuvo tapujos en afirmar públicamente en los salones del más elevado tribunal del país que “no puede ni debe haber jueces que no sean justicialistas”²³. Por su parte, encolumnados detrás de más de una de las estrategias políticas gubernamentales –como que al llevarse a cabo la ya aludida reforma de la constitución, más del 12% de los convencionales oficialistas eran integrantes de la magistratura²⁴–, los jueces designados por el régimen no se rehusaban a expresar una inequívoca lealtad partidaria. Este fue el caso de los integrantes del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, quienes al asumir sus cargos no sólo lo hicieron “con fervor peronista”, sino también “juramentados en inquebrantable adhesión y lealtad” para con el líder de la “Nueva Argentina Justicialista”²⁵. Todavía más. Este tipo de actitudes no se eludía ni siquiera a la hora de dictar sentencia. Así, en el curso de uno de sus votos un camarista expresó que “los jueces surgidos de la Revolución Nacional no podemos permanecer impermeables al espíritu y a la doctrina justicialistas que estereotipara en sus disposiciones la Constitución de 1949, que ha venido a arrojar un pantallazo de luminosa generosidad y el aliento de una justicia inmutable no sólo en las relaciones de los ciudadanos entre sí, sino también en las obligaciones cuyo cumplimiento el Estado tiene a su cargo frente a los particulares”²⁶.

2. El profesorado de las facultades de derecho y el régimen

En un comienzo los miembros del claustro de las facultades de derecho fueron tratados por los hombres del régimen con cautela, cuando no con abierta desconfianza. Ello así en tanto que se sospechaba de unos abogados a los que se tildaba de ajenos a “la llama de la revolución nacional”²⁷, y a los que se sindicaba como los “grandes perturbadores” de la vida y el

²⁰ En *El Pueblo* (Buenos Aires), año LIII, jueves 15 de mayo de 1952, núm. 17599, p. 2.

²¹ “Vacantes en la justicia” (editorial); en *El Pueblo* (Buenos Aires), viernes 16 de mayo de 1947, núm. 16096.

²² Cfr. Alberto David Leiva, *Historia del foro de Buenos Aires. La tarea de pedir justicia durante los siglos XIX-XX*, Buenos Aires, Ad-Hoc, p. 299.

²³ Discurso pronunciado por el ministro del Interior y Justicia, Ángel Borlenghi, el 1º de febrero de 1955, en el acto de la inauguración de un busto del presidente Perón, al iniciarse el año judicial. En *Fallos*, t. 231, p. 19.

²⁴ Cfr. las palabras del convencional constituyente y ministro de la Corte Suprema Luis Longhi, en *DSCC 1949*, p. 539.

²⁵ *Libro Negro de la Segunda Tiranía*, Buenos Aires, 1956, p. 91

²⁶ Voto de Maximiliano Consoli, adoptado por los miembros de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso administrativo en autos «María T. Morón Echegaray de Ibarra contra Nación Argentina»; Buenos Aires, 4 de julio de 1952, *Fallos*, t. 228, p. 132.

²⁷ Palabras del convencional peronista de extracción sindical De Virgilio, pronunciadas en la convención constituyente, *DSCC 1949*, p. 386.

orden argentinos²⁸. En buena medida esta aprehensión no hacía sino replicar en un ámbito académico específico la temprana animadversión peronista hacia los cenáculos universitarios característicos de la “anterior oligarquía”, condenados por su aislamiento respecto de la sociedad²⁹. De este modo se identificaba a los profesionales con esos letrados que, en opinión del profesor de derecho civil Ignacio Anzoátegui, habían vivido “para estudiar el derecho, pero no para promoverlo”³⁰. Enfrentados a este tipo de abogados, los peronistas imaginaban, en cambio, una universidad volcada a auscultar “los latidos del alma popular”³¹, y encolumnada “al ritmo de la era justicialista, promoviendo la reforma de las leyes vigentes y la sanción de leyes nuevas”³². Se entiende así por qué Antonio Cafiero, caracterizado representante del estudiantado justicialista de la década del cuarenta devenido luego en empujado dirigente partidario, rememora que la consigna de la hora fue “recuperar la universidad para la revolución peronista”³³.

A tenor de lo indicado las autoridades del régimen insistieron más de una vez en disciplinar normativamente la vida universitaria. Expresión de esta tendencia fue la cláusula constitucional que exigía a las casas de altos estudios dictar “cursos obligatorios y comunes destinados a los estudiantes de todas las facultades para su formación política, con el propósito de que cada alumno conozca la esencia de lo argentino, la realidad espiritual, social y política de su país, la evolución y la misión histórica de la República Argentina, y para que adquiera conciencia de la responsabilidad que debe asumir en la empresa de lograr y afianzar los fines reconocidos y fijados en esta constitución”³⁴. En análogo sentido el artículo 2 de la ley universitaria 14.297 determinó que todos los planes de educación superior incluyesen “cursos dedicados a la cultura filosófica, al conocimiento de la doctrina nacional –que no era otra cosa que el peronismo- y a la formación política ordenada por la constitución nacional”³⁵.

Si bien, de acuerdo con el estado actual de nuestros conocimientos, en las universidades argentinas no se pusieron en práctica mecanismos sistemáticos de depuración del profesorado como los que se dieron en otras latitudes³⁶, lo cierto es que una buena parte de los antiguos docentes de las facultades de derecho abandonó las aulas a medida que se palpaba en ellas un paulatino cercenamiento de las libertades académicas. Aclaro que la tendencia no afectó al sector de profesores de militancia católica, ya que éstos, o bien directamente adhirieron al régimen, o bien encontraron tantas bondades en él que se los consideraba filoperonistas. En cuanto a los vacíos que fueron dejando en las filas del claustro las bajas de libera-

²⁸ Cfr. Alberto Daniel Falzeroni, *La conquista del estado por la Revolución Nacional*, Buenos Aires, Ediciones Montoneras, 1947, p. 81.

²⁹ Se trata de las palabras de John William Cooke en la *Encuesta*, p. 78.

³⁰ Véase *Encuesta*, p. 25.

³¹ Así se expresó el diputado peronista y profesor adjunto de derecho político Joaquín Díaz de Vivar, en *Encuesta*, p. 85.

³² Son palabras del profesor Pascual Di Guglielmo, reproducidas en *Encuesta*, p. 92.

³³ Antonio Cafiero, “Desde que grité: ¡Viva Perón!”, Buenos Aires, Pequén, 1983, p. 38.

³⁴ Constitución de 1949, artículo 37, IV, apartado 4°.

³⁵ *Anales de Legislación Argentina*, t. XIII-A (1953), p. 250.

³⁶ Véase al respecto Francisco Morente Valero, “La universidad fascista y la universidad franquista en perspectiva comparada”, en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 8 (2005), p. 192 ss.

les, conservadores, radicales y socialistas a los que no deslumbró el peronismo, éstas se cubrieron con la incorporación de hombres que no acreditaban sino una muy escasa trayectoria académica. Ellos provenían en su mayor parte de la magistratura, de la administración pública y del Congreso. Tal fue la situación, por no citar sino dos ejemplos significativos, de John William Cooke y Joaquín Díaz de Vivar. Obtenido el ingreso a la cátedra en virtud de su identidad peronista, la fortuna de estos profesores quedó indefectiblemente ligada a la estrella del régimen. Por cierto, no es de extrañar que en este ambiente, dominado por la adhesión partidaria, aflorasen exageraciones y variadas manifestaciones de intolerancia. En cuanto a las primeras baste con recordar la afirmación del adjunto de sociología, Rodolfo Tecera del Franco, a tenor de la cual sólo la normativa justicialista podía considerarse derecho justo...³⁷. Respecto de las segunda, en cambio, pueden traerse a colación las palabras del experto en derecho aeronáutico Emilio Pasini Costadoat, quien afirmó que no podía “enseñar el Derecho en la Nueva Argentina un profesor que no tenga convicción justicialista”, y las del civilista Raymundo Salvat, quien calificó de inadmisibles que se incorporasen a la facultad docentes ajenos al ideario peronista³⁸.

Me parece oportuno terminar este apartado recordando que si bien los abogados de actuación universitaria no solían contarse entre las primeras espadas del movimiento, sus aportes resultaron bien significativos para el justicialismo. De este modo, en los inicios del itinerario que culminó en marzo de 1949 con la sanción de una nueva constitución nacional todas las facultades de derecho del país se hicieron eco de las pretensiones reformistas del justicialismo. Pueden traerse a colación aquí los casos de la de Tucumán, en cuyos salones se refirió en favor de la reforma el doctor Carlos F. Aguilar, ministro de la Suprema Corte local³⁹; de la Universidad Nacional del Litoral, con asiento en Santa Fe, cuya tribuna en pro del cambio fue ocupada por su profesor titular de derecho constitucional argentino, Salvador Vigo⁴⁰; y de la de La Plata, donde se refirió al tema el ministro de hacienda, economía y previsión de la provincia de Buenos Aires, Miguel López Francés⁴¹. Asimismo, varios juristas peronistas ligados a la vida académica aportaron sus ideas y sus reflexiones, a veces a título individual, a veces integrando corporaciones científicas. Algunos de ellos también participaron en la convención constituyente.

Entre los que dieron a conocer opiniones colectivas en los meses previos a la reunión de la asamblea podemos mencionar a los integrantes del Instituto de Derecho Político, Constitu-

³⁷ *Encuesta*, p. 263.

³⁸ *Encuesta*, pp. 215 y 238.

³⁹ Noticias relativas a las actividades desarrolladas por la Liga de Abogados pro Reforma de la Constitución; en *El Pueblo* (Buenos Aires), año XLIX, núm. 16531, jueves 18 de noviembre de 1948, p. 9.

⁴⁰ *DSCC* 1949, p. 47.

⁴¹ Esta conferencia, que tuvo lugar el 16 de noviembre de 1948, se publicó como un opúsculo que llevó por título *La constitución de Perón y la economía*.

cional y de la Administración de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires; a los del Instituto de Derecho Político, Constitucional y Administrativo de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de La Plata –entre cuyos miembros figuraba quien fue el principal redactor del nuevo texto constitucional, Arturo Enrique Sampay⁴²–; y a los docentes nucleados en el Centro Permanente de Estudios sobre Protección, Asistencia y Legislación de Menores de la Escuela de Asistentes Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires –entidad que propuso incorporar en la constitución un régimen de protección de la familia y de los menores⁴³–. Por otra parte, en lo atinente a aportaciones individuales el penalista y profesor porteño de simpatías peronistas Alfredo Molinario recomendó que se incorporase a la constitución una cláusula en virtud de la cual ningún habitante de la Nación pudiese ser “penado sino por la comisión de actos externos, positivos o negativos” que dañasen o pusiesen en peligro los bienes o derechos individuales o sociales, expresa o implícitamente sancionados por esta Constitución, o por las leyes que en su consecuencia se dicten, o que importen el incumplimiento de obligaciones legalmente impuestas para proteger la seguridad de la Nación o de quienes en ella habiten⁴⁴. De análoga manera Faustino Legón, un jurista católico que enseñaba en La Plata, propuso incorporar al orden constitucional argentino la “protección del derecho-deber de trabajar, en el sentido de concurrir al bien común”, y la protección de la indisolubilidad del matrimonio⁴⁵. Asimismo, otro docente católico, en este caso de Buenos Aires –se trata del economista Francisco Valsecchi–, recomendó que se aprovechara la ocasión para sustituir el atomismo liberal por una concepción social orgánica, fundada en los preceptos del derecho natural cristiano⁴⁶.

Respecto de la participación de abogados peronistas en la misma convención constituyente, además de la actuación descollante que le cupo a Arturo Enrique Sampay, quien como queda dicho fue el principal redactor del nuevo texto constitucional, también hubo otros activos exponentes. Por ejemplo, el profesor de derecho político de la Universidad Nacional de La Plata, Italo Luder, actuó como presidente de la subcomisión redactora primera de la asamblea, dedicada al tema “Declaraciones políticas”⁴⁷. Al mismo tiempo la subcomisión segunda, referida a “Derechos, deberes y garantías de la libertad personal” e integrada, entre otros, por el Presidente de la universidad platense, Julio Laffite, resultó presidida por el decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, doctor Carlos María Lascano⁴⁸.

⁴² Faustino Legón, “Mutabilidad e inmutabilidad en el área constitucional”; en *Reforma de la Constitución Argentina*, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, Acción social, 1948, p. 28.

⁴³ Nota elevada al presidente de la convención constituyente por la Directora del Centro, Blanca Cassagne Serres; Buenos Aires, 31 de enero de 1949. En Archivo y Registro de Leyes del Senado de la Nación, Convención Constituyente del año 1949, caja 3, expediente 38.

⁴⁴ Alfredo J. Molinario, “La reforma constitucional y los principios penales” (conferencia pronunciada el 18 de noviembre de 1948, integrando el ciclo de conferencias magistrales organizado por la Liga de Abogados Pro Reforma de la Constitución); en *Revista Penal y Penitenciaria* (Buenos Aires), año XIII, núm. 47/50 (1951), p. 10.

⁴⁵ Faustino Legón, ob.cit., passim.

⁴⁶ Francisco Valsecchi, “El sentido cristiano en la nueva carta orgánica”; en *Reforma de la Constitución Argentina*, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, Acción social, 1948, p. 103 ss.

⁴⁷ En Archivo y Registro de Leyes del Senado de la Nación, Convención Constituyente de 1949, Caja 10, carpeta 3, Actas de la Subcomisión Primera “Declaraciones Políticas”.

⁴⁸ Félix Luna, *Perón y su tiempo. I. La Argentina era una Fiesta. 1946-1949*. Buenos Aires, Sudamericana, 1991, p. 334.

3. El papel de las facultades de derecho en el marco de la revolución jurídica peronista

Sobrevolaba el imaginario peronista la creencia de que las facultades de derecho carecían “de título legítimo para defender su autonomía” en la medida en que no se ubicasen “en las primeras filas” de la actividad revolucionaria⁴⁹. También, como expresara el sociólogo José Enrique Miguens, que “el sector del trabajo intelectual” no podía permanecer “ajeno y aislado de las inquietudes de la comunidad, como una casta brahmánica impávida, insensible e indiferente”⁵⁰. En análogos términos se refirió el titular de economía política, John William Cooke. Según este último las facultades no podían considerarse un “sitio prohibido a los profanos y vulgares habitantes de la patria”, ni tratárselas como “santuarios donde un grupo de sacerdotes, elegidos por sí mismos, practiquen un culto esotérico y quemem incienso ante lares y penates extranjeros”⁵¹. En función de este tipo de consideraciones se consagraron afirmaciones tales como que la facultad de derecho era una de las “piezas” del universo institucional peronista, y que su misión consistía en “coadyuvar al mayor éxito del movimiento justicialista”⁵². Esto último obligaba a sus docentes –según señalara el profesor adjunto de derecho civil José María Sabarrayrouse Varangot- a poner en la cátedra “toda nuestra actividad, nuestra convicción justicialista y nuestra lealtad para con el líder”⁵³.

Ahora bien, la forma de llevar a la práctica este tipo de cometidos admitía más de una opción. Una consistía en que los docentes se centraran en el análisis sectorial de las proyecciones normativas del justicialismo⁵⁴. Al respecto, y de acuerdo con las palabras del experto en derecho aeronáutico Antonio Ambrosini, el desafío no resultaba menor, en la medida en que se conceptuaba esencial darle “forma jurídicamente concreta a la doctrina justicialista”⁵⁵. O, en expresión más elegante del administrativista Miguel Ángel Bercaitz, en tanto se requería “decantar en fórmulas jurídicas el contenido de la revolución peronista”⁵⁶. De manera parecida también opinó el profesor titular de derecho civil Manuel Aráuz Castex, razón por la cual instó a sus colegas a encarar “la sistematización científica de un derecho justicialista”⁵⁷.

Auspiciado por la convicción de que la facultad era un “organismo adecuado para el juicio crítico de las futuras elaboraciones legislativas”⁵⁸, otro de los caminos a seguir consistió en colaborar con los poderes públicos en la adecuación del derecho positivo argentino a los postulados de la doctrina justicialista, sobre todo de aquellos receptados en la constitución de 1949⁵⁹. De lo que se trataba era de insuflarles vida, dotán-

⁴⁹ Remito a las palabras del laboralista Eduardo Beretta, en *Encuesta*, p. 55.

⁵⁰ *Encuesta*, p. 182.

⁵¹ *Encuesta*, p. 78.

⁵² Reproduzco aquí lo dicho por los adjuntos de derecho internacional privado y derecho civil Isauro Arguello y Eduardo Jorge Laje, en *Encuesta*, pp. 29 y 130.

⁵³ *Encuesta*, p. 246.

⁵⁴ Se ven ejemplos de esto en lo que plantearon Humberto J. Bernardi, adjunto de derecho penal, Ramón Alsina, titular de filosofía del derecho, y Jorge Bengolea Zapata, titular de derecho de la navegación, en la *Encuesta*, pp. 52, 25 y 44.

⁵⁵ *Encuesta*, p. 29.

⁵⁶ *Encuesta*, p. 46.

⁵⁷ *Encuesta*, p. 33.

⁵⁸ Así la conceptuaban los profesores Jorge Bengolea Zapata y Manuel Gómez Carrillo, en *Encuesta*, pp. 44 y 117.

⁵⁹ Véase la *Encuesta*, pp. 40 y 127.

dolos de efectividad mediante el expediente de orientar técnicamente, a partir de la formulación de estudios y propuestas, la reforma de la legislación⁶⁰. En sintonía con estos postulados sostuvo Guillermo Borda –figura consular de la civilística argentina de la segunda mitad del siglo XX– que la facultad de derecho debía aplicar la concepción justicialista “en el análisis de los problemas propios de todas las ramas del derecho, contribuyendo así a una reforma legislativa en consonancia con la doctrina constitucional; y enseñar el derecho basado en tales principios, mostrando al mismo tiempo los errores del liberalismo y del totalitarismo”⁶¹. Cumplo en señalar que para la satisfacción de estos objetivos se depositaron amplias expectativas en la capacidad de trabajo de los institutos de investigación⁶².

Hasta tanto no se aprobaran las reformas legislativas esperadas la hermenéutica también ofrecía una vía de acción “dentro de la actividad de la cátedra”. No se trataba sino de adaptar las fórmulas normativas existentes a las nuevas valoraciones del peronismo⁶³. Ello así en la medida en que si de lo que debía ocuparse la universidad era de contribuir a la “formación de la nueva conciencia jurídica de los futuros jueces, abogados o legisladores”⁶⁴, ella se veía obligada a ofrecer una dogmática nueva. Dicho de otro modo, se hablaba de diseñar una doctrina jurídica de auténtico cuño revolucionario, a partir de la cual se pudiesen reajustar “las teorías tradicionales con las que acompañan el ideario justicialista”⁶⁵. En este rubro el norte no pudo ser más claro: la actividad científica y pedagógica de la facultad debía dirigirse a superar la “perimida y caduca dogmática liberal e individualista”⁶⁶.

4. Algunas reflexiones sobre los contenidos y los métodos de enseñanza

En cuanto a la educación jurídica la pretensión de los peronistas consistió en adaptar la enseñanza a los principios básicos del movimiento. Para ello se conceptuó necesario actualizar el plan y los programas de estudio de la carrera, y ofrecer una nueva mirada sobre la forma de analizar los fenómenos jurídicos⁶⁷.

En lo atinente a contenidos curriculares, lo que se preconizó fue la renovación en todas las materias “de los programas de enseñanza para dar cabida en ellos a las orientaciones y soluciones que sugiere la doctrina justicialista”⁶⁸, y la inclusión en las clases de referencias sobre “los principios básicos del Justicialismo”⁶⁹. De este modo, en el caso de historia del derecho –

⁶⁰ Véase la *Encuesta*, pp. 23, 40, 72 y 105.

⁶¹ *Encuesta*, p. 59.

⁶² *Encuesta*, pp. 19, 21, 29, 34, 40 y 177.

⁶³ Véanse las respuestas de Jorge Bengolea Zapata, J. Ramiro Podetti, Javier López, y Luis María Rezzónico en *Encuesta*, pp. 45, 228, 147 y 234.

⁶⁴ Son palabras del adjunto de derecho político Juan Miguel Bargalló Cirio, *Encuesta*, p. 40.

⁶⁵ Se trata de las palabras del profesor adjunto de derecho civil Julio César Bonazzola, en *Encuesta*, p. 58.

⁶⁶ Así se expresó el profesor titular de derecho civil Arturo Barcia López, en *Encuesta*, p. 36.

⁶⁷ Véase la *Encuesta*, pp. 21, 47 y 123.

⁶⁸ Así se expresó el adjunto de derecho civil Jorge Joaquín Llambías, en *Encuesta*, p. 161.

⁶⁹ Cfr. lo dicho por Emilio Agrelo (h.) en la *Encuesta*, p. 20.

cuyos temas estaban comprendidos en la Introducción al Derecho que regenteaba Ricardo Levene— se previó el cultivo de asuntos relativos a historia contemporánea⁷⁰. En cuanto al nuevo horizonte curricular de derecho civil en lo que se pensó fue en incorporar el análisis del abuso del derecho, de la buena fe, de la lesión enorme y de la protección de la familia⁷¹.

Dada la pretensión de adecuar la enseñanza jurídica “a la orientación ideológica del pueblo argentino que ha hecho suya la doctrina justicialista a plena conciencia, desligándose de un individualismo crudo y desafortunado”⁷², y al deseo de explicar “el contenido del nuevo derecho en formación, a la luz de sus fines y de sus realizaciones concretas” y al del “espíritu justicialista” que animaba las nuevas disposiciones normativas⁷³, algún profesor peronista censuró la “manipulación teórica de utopías y la acrobacia mental de las discusiones bizantinas” del antiguo profesorado⁷⁴. Otros, por su parte, insistieron en que las exposiciones fuesen bastante más allá del texto escueto de la ley, para “señalar la fundamental posición filosófica y política que aflora en el nuevo derecho y presta al mismo unidad y coherencia”⁷⁵, y recomendaron a los colegas que mostraran “el derecho como se presenta en los fallos judiciales, que son auténticos productos de la realidad”⁷⁶. Asimismo, en una facultad que se decía dirigida a “formar juristas, y no sólo prácticos del derecho”⁷⁷, se abrió camino la idea de integrar los criterios económicos y sociales en la formación de los futuros abogados⁷⁸.

Ahora bien, dada la ausencia de textos adecuados al nuevo ideario justicialista se concibió la puesta en marcha de un ambicioso plan orgánico de publicaciones y recurrir a la enseñanza audiovisual. También que se realizasen conferencias, cursos especiales y congresos⁷⁹. Por otra parte, atenta la preocupación de acercar la universidad al pueblo, no sólo se pensó en mantener el ya existente consultorio jurídico gratuito, sino en ofrecer capacitación a los ciudadanos para la defensa de sus derechos y en trasvasar la cultura superior “a la masa popular”⁸⁰. Consecuentemente se habló de encarar el dictado de cursos de divulgación y de conferencias en los sindicatos, y de recurrir al uso de medios de comunicación masiva, vale decir de impresos de alcance popular, de la radio y de la más reciente televisión⁸¹.

5. Comentario final

¿Qué nos deja este examen? Por un lado nos ofrece la recreación, en sus principales lineamientos, de una experiencia his-

⁷⁰ *Encuesta*, p. 142.

⁷¹ Véase la *Encuesta*, p. 160.

⁷² Son palabras del profesor adjunto de derecho procesal Hugo Angel Oderigo, En *Encuesta*, p. 206.

⁷³ Cfr. *Encuesta*, pp. 23 y 127.

⁷⁴ Se trata de John William Cooke, En *Encuesta*, p. 78.

⁷⁵ Fue el caso de Juan Miguel Bargalló Cirio, según lo reproducido en la *Encuesta*, p. 40.

⁷⁶ Fue la inclinación del profesor titular de derecho civil Juan Agustín Moyano, en *Encuesta*, p. 198.

⁷⁷ Así pensaba el profesor titular de derecho civil Javier López, en *Encuesta*, p. 147.

⁷⁸ Cfr. lo sostenido por Lucas Galigniana en la *Encuesta*, p. 111.

⁷⁹ Máximo Ignacio Gómez Forgués, *Encuesta*, p. 121. Carlos Varangot, *Encuesta*, p. 271. Norberto Gowland, *Encuesta*, p. 124. Ernesto Bavio, *Encuesta*, p. 42.

⁸⁰ Coincidieron sobre este punto los profesores Norberto Gowland, Horacio Malbrán, José Sartorio, Carlos Mouchet, todos en la *Encuesta*, pp. 124, 170, 193 y 244.

⁸¹ Véase la *Encuesta*, pp. 20, 43, 47, 83 y 244.

tórica dominada por una vocación jurídica transformadora que, dependiente de un ambicioso proyecto político, repercutió concretamente y de manera inmediata y decidida en las formas y modalidades de la enseñanza universitaria. Bien es verdad que este proceso quedó trunco. Ello, empero, no le resta interés a los efectos de compararlo con otras situaciones y lugares. También nos acerca noticias sobre algunos rasgos hasta ahora poco estudiados del justicialismo. Finalmente, y en cuanto al papel desempeñado por los operadores jurídicos argentinos durante la primera mitad del siglo XX, nos remite a una época en la cual se dejaron a un lado las aspiraciones políticas y académicas que los abogados adoptaron y defendieron entre comienzos de la centuria y mediados de los años 40. Atrás quedaron, entonces, los sueños de la generación de juristas de 1910, que asumió como propio el desafío colectivo de dirigir la reforma del orden normativo patrio⁸². Bajo el peronismo el papel de la facultad revistió alcances muy diferentes, en la medida en que su accionar quedó sometido a los lineamientos ya trazados por los dirigentes partidarios. Lejos del protagonismo pretendido durante las décadas de los 20 y los 30, y más allá de la inexcusable actividad docente, en estas circunstancias la universidad pareció quedar reducida casi exclusivamente a “secundar en su esfera propia la tarea gubernamental, colaborando técnicamente en todo lo atinente a la estructuración jurídica de las instituciones”⁸³.

⁸² Cfr. Víctor Tau Anzoátegui, *Las ideas jurídicas en Argentina. Siglos XIX-XX*, tercera edición, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1999, p. 166. En este orden de cosas también puede verse mi trabajo “Revistas universitarias y mentalidad jurídica. Los Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (1902-1919)”, incluido en Víctor Tau Anzoátegui (ed.), *La revista jurídica en la cultura contemporánea*; Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1997.

⁸³ Son palabras del profesor Julio San Millán Almagro en la *Encuesta*, p. 243.